

26.

Retórica del derecho de defensa y de la eficiencia en el ejercicio de la abogacía

Rhetoric of the right to defence and efficiency in law practice

Luis Bueno Ochoa¹

Universidad Pontificia Comillas de Madrid
lbueno@icade.comillas.edu

Resumen: El uso impropio de la voz *retórica* justifica el recorrido a través de dos disposiciones legales relativamente recientes, de finales de 2024 y principios de 2025, respectivamente, referidas, una, al derecho de defensa (Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa —LODD—; BOE núm. 275, de 14 de noviembre de 2024) y, otra, a las medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia en relación con el ejercicio de la abogacía (Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia —LOESPJ—; BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025). El protagonismo lo tienen en ambos casos los profesionales de la abogacía. La retórica del derecho de defensa y la retórica de la eficiencia en el ejercicio de la abogacía tienen lugar en un contexto que atiende ahora al denominado Servicio Público de Justicia. Una y otra oscilan, por el momento o, quién sabe, sin solución de continuidad, entre los desafíos-opportunidades y los peligros-riesgos.

Palabras Clave: Retórica, Derecho de defensa, Eficiencia, Abogacía, Servicio Público de Justicia.

Abstract: *The improper use of Rhetoric justifies a review of two relatively recent legal provisions, from late 2024 and early 2025, respectively: one, referring to the*

1 Profesor Titular (acreditado) de Ciencias Sociales y Jurídicas. Profesor Propio Adjunto de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho-ICADE. Universidad Pontificia Comillas de Madrid

Right to Defence (Organic Law 5/2024, of 11 November, on the Right to Defence —LODD—; BOE No. 275, of 14 November 2024); and, the other, to Efficiency Measures in the Public Justice Service in relation to the Practice of Law (Organic Law 1/2025, of 2 January, on Efficiency Measures in the Public Justice Service —LOESPJ—; BOE No. 3, of 3 January 2025). In both cases, the leading role is played by the legal profession. The Rhetoric of the Right to Defence and the Rhetoric of Efficiency in the Law Practice are taking place in a context that is now in line with the so-called Public Service of Justice. Both oscillate, for the time being or, who knows, without interruption, between challenges—opportunities and dangers—risks.

Keywords: Rhetoric, Right to Defense, Efficiency, Advocacy, Public Justice Service.

I. Introducción

Las acepciones 6 y 7 de la voz *retórica*, ya sea el «uso impropio o intempestivo de la retórica», ya se trate de «sofisterías o razones que no son del caso»², propicia efectuar un recorrido, con marcada vocación provisional, a través de dos disposiciones relativamente recientes y de muy relevante alcance: primeramente, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa —LODD— (BOE núm. 275, de 14 de noviembre de 2024) y, acto seguido, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia —LOESPJ— (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).

El uso impropio de la retórica mencionado toma distancia del sentido genuino anudado en torno al conocido como «triángulo retórico» provisto de *ethos*, *pathos* y *logos*³ e, incluso, de un cuarto elemento, *kairos*⁴. Así pues, el recorrido que seguirá no se verá colmado con la cuádruple apelación a la secuencia compuesta por *valores*, *sentimientos*, *argumentos*, *tiempo oportuno*, respectivamente; y tampoco, dicho sea de paso, va a contar con el aval de la *invención retórica*⁵, quedando muy lejos, asimismo, de la visión humanista y moralizante del orador ciceroniano como «hombre bueno y experto en el decir» (*vir bonus dicendi peritus*); «otro eco más —cabe añadir— de la famosa definición de orador por Catón el Censor»⁶.

2 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA —RAE—. (2014). *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed.; disponible en <https://dle.rae.es/>

3 ARISTÓTELES (1999). *Retórica*, introd., trad. y notas de Quintín Racionero. Madrid: Gredos.

4 DOMINGO, R. (2013). «Entre el *chronos* y el *kairos*», *Nuestro Tiempo. Revista Cultural y de Cuestiones Actuales*, núm. 679, abril-junio.

5 CICERÓN, M.T. (2002): *Sobre el orador*, introd. trad. y notas de José Javier Iso. Madrid: Gredos, Libro II, p. 240.

6 QUINTILIANO, M. F. (1887): *Instituciones oratorias*, trad. de Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, 2 tomos. Madrid: Librería de la Viuda de Hernando y Cía.; disponible en <https://www.cervantes-virtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/>

Tras dar cuenta del encuadre a que responden las páginas que siguen, más por lo que no son que por lo que pretenden ser, deviene obligado tratar de dar concreción a los objetivos que se persiguen y la metodología que va a ser empleada al efecto.

Objetivos. Trazar las líneas generales acerca del derecho de defensa y de la noción de eficiencia en lo atinente al ejercicio de la abogacía.

Metodología. El desigual recorrido a través de sendas disposiciones legales (será más preciso, como se verá, el tratamiento de la LODD en comparación con el de la LOESPJ) constituye el guion de un trabajo cuyos protagonistas no son otros, como queda dicho, sino los profesionales de la abogacía.

Para concluir, unas consideraciones, que se dirán finales, terminarán incidiendo más en los interrogantes, tan latentes como manifiestos, que informan un panorama que proclama como escenario el denominado Servicio Público de Justicia.

II. Derecho de defensa y ejercicio de la abogacía

La exposición, sinóptica y crítica, de la LODD tiene lugar siguiendo su articulado. Se atiende, pues, al orden establecido en el Preámbulo y en los sucesivos capítulos y/o secciones que conforman su estructura haciendo mención final a un último apartado relativo a las disposiciones (5 adicionales, 1 transitoria y 9 finales). Aun cuando se trata de una regulación muy reciente y se echa en falta su futuro desarrollo a nivel reglamentario, corresponde señalar que dicha regulación orgánica ya cuenta con comentarios, incluso a nivel institucional⁷.

1. Preámbulo

Las bases de la LODD vienen dadas, a nivel estatal-nacional, por el art. 24 de la Constitución Española (CE) que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizando la defensa y asistencia de los profesionales de la abogacía, así como otros derechos fundamentales (a ser informado de la acusación, a un proceso justo y sin dilaciones y, asimismo, a la presunción de inocencia). A nivel internacional el derecho de defensa está reconocido, entre otros Instrumentos reconocidos por el Estado español, tanto por el *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (1950) como por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966).

7 Véanse ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID —ICAM—. (2024). «Valoración del ICAM: 10 claves de la nueva Ley Orgánica del Derecho de Defensa»; disponible en <https://web.icam.es/claves-icam-ley-organica-del-derecho-de-defensa/> y, asimismo, FERNÁNDEZ LEÓN, O. (2024). *Dossier: Las repercusiones para el ejercicio de la abogacía de la Ley de Derecho de Defensa*. Noviembre de 2024. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley; disponible en <https://www.aranzadi-laley.es/dossier/repercusiones-ley-derecho-de-defensa.html>

La defensa letrada se considera el medio más adecuado y seguro para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y de ahí, precisamente, que la LODD se proponga ser una norma integral que disponga la protección efectiva del derecho de defensa. Algo que no se tiene por menos que considerar consustancial habida cuenta la declaración, según la cual, «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho» (art. 1.1 CE).

2. Disposiciones generales (arts. 1-3)

Los tres primeros artículos del capítulo I se proponen reforzar el rol del profesional de la abogacía como defensor de derechos fundamentales (arts. 14 a 29 y 30.2 CE).

Objeto (art. 1)

La regulación del derecho de defensa es considerada un derecho fundamental e indisponible a tenor de lo preceptuado en el expresado art. 24 CE.

El objeto de la LODD designa a los profesionales de la abogacía como garantes del derecho de defensa en tanto que derecho fundamental. El *plus* de responsabilidad que ello supone debe ir acompañado, necesariamente, de un respaldo normativo adecuado. Así queda explicitada la justificación de la disposición legal de que se trata.

Ámbito de aplicación (art. 2)

No sólo opera en el ámbito forense sino también en otros como son los procedimientos administrativos, los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) así como en lo atinente a las investigaciones del Ministerio Fiscal.

La defensa en juicio representa sólo una parte de las funciones prototípicas de los profesionales de la abogacía. A esa función se suman la conciliación y el asesoramiento; y todas estas funciones quedan enmarcadas en un deber general de cooperación en atención a lo dispuesto en el art. 55 del Estatuto General de la Abogacía Española —EGAE— (Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo; BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2021).

Contenido del derecho de defensa (art. 3)

El derecho de defensa comprende la prestación de asistencia letrada o asesoramiento en Derecho y la defensa de los intereses legítimos, así como el asesoramiento previo al eventual inicio de los procedimientos. Se alude a aspectos específicos del derecho de defensa como el derecho a la asistencia letrada, las garantías procesales (acceso a tribunales, procesos sin demoras, imparcialidad judicial), los derechos en causas penales, la igualdad procesal, el uso de medios electrónicos y la flexibilidad en los plazos.

El ejercicio del derecho de defensa no se queda, pues, en una mera formulación, sino que precisa de la concurrencia de todo un conjunto de garantías cuya omisión tornaría su ejercicio inviable o, cuanto menos, carente de la menor efectividad.

3. Derecho de defensa de las personas (arts. 4-12)

El capítulo II de la LODD es el dedicado a establecer y desarrollar el derecho de defensa de las personas, reconociendo y garantizando las condiciones necesarias para su ejercicio efectivo.

Derecho a la asistencia jurídica (art. 4)

Se proclama el derecho a una asistencia jurídica inclusiva, accesible y adaptada a las necesidades individuales.

El principio de accesibilidad universal constituye, por tanto, un compromiso ético con la defensa de personas en situación de vulnerabilidad.

Derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica (art. 5)

Se trata de promover un entorno de confianza entre profesional y cliente que ha de sostenerse a través de la calidad del servicio; facilitándose, no obstante, una transición desprovista de inconvenientes cuando dicha confianza deje de estar presente.

La concesión de Venia se ve, pues, reforzada sin dejar de señalar que el Código de Deontología de la Abogacía Española —CDAE— (aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española —CGAE— el 6 de marzo de 2019) ya la regulaba pormenorizadamente en los nueve incisos recogidos en su art. 8 bajo la rúbrica «sustitución en la actuación».

Derecho de información (art. 6)

Se impone a los profesionales de la abogacía una mayor responsabilidad en la comunicación, transparencia y accesibilidad de la información proporcionada a sus clientes.

Se alude, expresamente, al acceso a la información clara sobre las consecuencias económicas de una condena en costas, permitiendo a los Colegios de la Abogacía elaborar criterios orientativos en materia de honorarios.

Se procura así poner punto final a la recurrente polémica habida sobre el papel colegial en materia de honorarios. Basta citar, al efecto, la reciente imposición de multa de 500.000,00 € al Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB)⁸.

8 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA —CNMC—. (2025): «La CNMC multa al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por incumplir sus resoluciones» (Nota de prensa, 14 de enero); disponible en <https://www.cnmc.es/prensa/multa-ilustre-colegio-abogados-barcelona>

Derecho a ser oídas (art. 7)

El derecho de audiencia de los afectados en los procesos refuerza la comunicación y transparencia entre el profesional de la abogacía y su cliente.

El fortalecimiento del vínculo de confianza deviene, pues, imprescindible; el derecho de audiencia bien puede ser considerado corolario del previamente aludido derecho de información del art. 6.

Derecho a la calidad de la asistencia jurídica (art. 8)

La exigencia de una asistencia jurídica de alta calidad ha de obtenerse en base a una formación legal continua y especializada.

Dicha exigencia requiere la puesta en marcha de una dimensión de formación obligatoria a través de programas de capacitación y especialización. No se especifica si serán los colegios profesionales o provendrá del ámbito estrictamente académico, o de un contexto híbrido, la instancia responsable de implementar dicha dimensión formativa.

Derecho a un lenguaje claro en los actos, resoluciones y comunicaciones procesales (art. 9)

La exigencia de redacción en lenguaje claro, de manera sencilla y accesible universalmente, con la adaptación que, en su caso, sea necesaria (p. ej. en relación con personas con discapacidad o menores), se proyecta, asimismo, en los interrogatorios y en las declaraciones.

La del lenguaje claro es una reivindicación añeja, con gran predicamento en el mundo anglosajón, que permite traer a colación a las dos grandes organizaciones internacionales pioneras en la materia como *Clarity International* y *Plain Language Association International* (PLAIN); y que en nuestro contexto más inmediato no está exenta de manifestaciones, ya sea a nivel institucional⁹, ya sea académico¹⁰.

Derechos ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia (art. 10)

Se proclaman una serie de derechos en las relaciones que mantienen los titulares del derecho de defensa con los tribunales y la Administración de Justicia; así, por ejemplo, en materia de identificación de responsabilidad de las autoridades judiciales; derechos lingüísticos; procedimientos electrónicos y accesibilidad; facilidad de comparecencia; protección de datos personales; derechos al silencio; reconocimiento y protección de las personas con discapacidad.

9 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA —RAE—. (2016). *Libro de estilo de la Justicia*; disponible en <https://www.rae.es/libro-estilo-justicia/>

10 CARRETERO GONZÁLEZ, C. (2019). *Comunicación para juristas*, presentación de Antonio Garrigues Walker y prólogo de Salvador Gutiérrez Ordóñez. Valencia: Tirant lo Blanch.

Es innegable la impronta de la LODD a la hora de proponerse reconocer al derecho de defensa un papel crucial en aquello que pasa a denominarse en una disposición legal inmediatamente posterior, la LOESPJ, Servicio Público de Justicia.

Derecho a intérprete y/o traductor (art. 11)

Se trata de garantizar el derecho de defensa en casos en los que el uso de una lengua específica resulte esencial.

El derecho de defensa se potencia, en consecuencia, mediante la accesibilidad lingüística e implica la posibilidad de que los profesionales de la abogacía puedan asistir a sus clientes en la lengua escogida; mejorando, por tanto, tanto la claridad en la comunicación como la eficacia del ejercicio del derecho de defensa.

Protección del derecho de defensa (art. 12)

Son varias las medidas que se arbitran sobre el particular: desde la accesibilidad universal, incluidos los medios electrónicos, en las actuaciones procedimentales; el reconocimiento y ejercicio de acciones frente a las vulneraciones del derecho de defensa; el derecho a la indemnidad de las personas trabajadoras y el derecho a conocer con transparencia los criterios de Inteligencia Artificial empleados por las plataformas digitales.

El marco de protección se ve ampliamente reforzado ante un contexto tan cambiante que ha llegado a reclamar en algún caso la necesidad de contar con una «Justicia disruptiva»¹¹.

4. Garantías de la abogacía (arts. 13–18)

Es en la sección 1.ª del capítulo III en donde se abordan las garantías asociadas a la asistencia jurídica dentro del marco del derecho de defensa.

Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía (art. 13)

La asistencia letrada debe ser proporcionada exclusivamente por profesionales de la abogacía; lo cual implica estar en posesión de titulación profesional y la incorporación, de carácter obligatorio, a un Colegio de la abogacía.

El precepto de referencia da concreción a las funciones de la abogacía (asesoramiento jurídico, solución de conflictos y defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial) abundando, así, en los contornos del intrusismo profesional a que se refiere el art. 403 del Código Penal, sin dejar de reconocer

11 FREIRÍA, M. (2016). «Necesitamos una Justicia disruptiva», *Law & Trends, Best Lawyers, more Justice*, 8 de agosto; disponible en <https://www.lawandtrends.eu/noticias/justicia/necesitamos-una-justicia-disruptiva-1.html#gsc.tab=0>

la función social del turno de oficio como herramienta esencial para asegurar el acceso equitativo a la justicia; y sin que quepa desconocer que se ha llegado a la conclusión de que la LODD proclama la obligatoriedad del turno de oficio¹².

Garantías del profesional de la abogacía (art. 14)

Se recoge un catálogo de garantías para asegurar que los profesionales de la abogacía puedan ejercer su labor de manera libre, independiente y en condiciones de igualdad ante los poderes públicos. Además de asegurar el respeto hacia la relevancia de las funciones de dichos profesionales se incide en el acceso igualitario a escritos y procedimientos judiciales, así como en el derecho de conciliación familiar.

No obstante, lo anterior, el reconocimiento del derecho a la conciliación no ha impedido que se haya lamentado la pérdida de la oportunidad para terminar con la discrecionalidad judicial en la aplicación de este derecho mediante la creación de criterios objetivos y uniformes¹³.

Garantías del encargo profesional (art. 15). Se fortalece el uso de la denominada «hoja de encargo profesional» en consonancia con lo ya previsto en el art. 15 CDAE

Se trata de una manifestación más del antedicho derecho de información comprendido en el art. 6. El conocido *dictum*, según el cual, *verba volant, scripta manent*, ve justificada la conveniencia de documentar el encargo a que se contrae la relación entre el profesional de la abogacía y el cliente.

Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional (art. 16)

Se garantiza la confidencialidad de todas las comunicaciones del profesional de la abogacía con sus clientes, así como entre abogados.

Se pretende reforzar así el secreto profesional dado que su contravención, es dable subrayarlo, merece reproche penal (art. 199 del Código Penal) al disponer de la cobertura en sede de derechos fundamentales (art. 20.1.d) CE). La confianza en la relación abogado-cliente opera, pues, como presupuesto, y el secreto profesional, por su parte, hace las veces de válvula de seguridad (o cláusula de cierre) de la relación profesional que entablan ambos.

Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía (art. 17)

Las principales implicaciones de este mecanismo de garantías tienen que ver no solo con la protección de la libertad de expresión en tanto que derecho fundamental (art.

12 ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID —ICAM—. (2024). «Valoración del ICAM: 10 claves de la nueva Ley Orgánica del Derecho de Defensa», *op. cit.*

13 *Ibidem.*

20.1.a) CE) sino también con el apoyo institucional que han de brindar los colegios profesionales sobre el particular.

No está de más señalar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha determinado que los límites de la libertad de expresión de los profesionales de la abogacía son el insulto y la descalificación personal (véanse las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 157/1996, de 15 de octubre; núm. 113/2000, de 5 de mayo; núm. 226/2001, de 26 de noviembre, y núm. 197/2004, de 15 de noviembre). El art. 3.3 CDAE redundante en lo anterior al prevenir al efecto que «la libertad de expresión no legitima el insulto ni la descalificación gratuita».

Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad (art. 18)

El expreso reconocimiento de derechos de los profesionales de la abogacía con discapacidad promueve la denominada «abogacía inclusiva»¹⁴ que se propone tanto asegurar la igualdad de oportunidades como eliminar los obstáculos en su ejercicio profesional.

Se sigue, por consiguiente, la estela de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que, en sintonía con la *Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad* (Nueva York, 2006), ha supuesto un auténtico cambio de paradigma en lo concerniente al protagonismo de la voluntad de las personas con discapacidad en la adopción de las decisiones que les incumben¹⁵.

5. Deberes de la abogacía (arts. 19 y 20)

Es en la sección 2.ª del capítulo III en donde se abordan los deberes deontológicos y de actuación de los profesionales de la abogacía con sujeción a los principios de responsabilidad, profesionalidad y respeto a los derechos de defensa de los clientes. El CDAE y el EGAE ostentan el carácter de normas de cobertura, tal como refiere el art. 19.2, más allá de lo previsto al efecto en el *Código de Deontología de los abogados europeos* adoptado en la sesión plenaria del CCBE (Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea) de 28 de octubre de 1988 y modificado en las sesiones plenarias de 28 de noviembre de 1998, 6 de diciembre de 2022 y 19 de mayo de 2006. Dicho Código incluye un Memorando explicativo actualizado en la sesión plenaria del CCBE de 19 de mayo de 2006.

14 VALTUENA ANGULO, P. (2019): «La abogacía inclusiva, nuestro objetivo», *Confitegal*, 6 de junio; disponible en <https://confilegal.com/20190606-la-abogacia-inclusiva-nuestro-objetivo/>

15 LECIÑENA IBARRA, A. (2020). «Hacia la consecución del cambio de paradigma: el protagonismo de la voluntad de las personas con discapacidad en la adopción de las decisiones que les incumben», *El Notario del siglo XXI*, núm. 94, noviembre-diciembre, pp. 60-65.

Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía (art. 19)

Se hace expresa mención a las guías de actuación (la CE, y las leyes, y la buena fe procesal) y a los deberes deontológicos (lealtad, honestidad que requiere prestar especial atención a las normas y directrices establecidas por los consejos y colegios profesionales de la abogacía). Se alude al conflicto de intereses y, en último término, al deber de utilizar los medios electrónicos para el adecuado ejercicio del derecho de defensa encomendado.

Se procura reforzar los estándares deontológicos y profesionales que rigen la práctica de la abogacía. Se enfatiza en la prevención del conflicto de intereses al proteger la integridad del proceso judicial y la independencia del profesional de la abogacía. La obligatoriedad del uso de sistemas electrónicos de justicia contemporiza con la modernización y la eficiencia a que aspira la transformación digital del sector público.

Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía (art. 20)

Los deberes deontológicos han de regir la actuación de los profesionales de la abogacía con miras a garantizar su confiabilidad. Tiene lugar, como queda dicho, una expresa remisión al EGAE y al CDAE así como a su normativa de aplicación. Los procedimientos disciplinarios han de atender a la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Desde el ICAM se ha dejado constancia de que de los veinticuatro artículos que contiene la norma, al menos trece guardan relación con obligaciones deontológicas. Esta circunstancia cuenta con especial relevancia al elevarse a rango de ley deberes deontológicos comprendidos en normas que carecen de rango legal (aun cuando tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han sostenido que el CDAE resulta suficiente para encuadrar tipos válidos para el ejercicio de la potestad sancionadora colegial). Se ha afirmado, asimismo, que el establecimiento de normas deontológicas en una regulación orgánica puede suponer una limitación de las facultades de autorregulación reconocida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

6. Garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía (arts. 21-24)

El capítulo IV, y último, de la LODD establece las garantías institucionales necesarias para el ejercicio de la abogacía con el objetivo de asegurar la independencia y la libertad de los profesionales de la abogacía.

Garantías de la institución colegial (art. 21)

Los Colegios de la Abogacía contraen la responsabilidad de actuar como garantes del derecho de defensa.

A tales efectos hay que remitirse al procedimiento de declaración de amparo que se regirá por la normativa colegial susceptible de aplicación. Con todo, no se puede obviar que la regulación del amparo colegial ha pasado a ser prácticamente nula (nada añade, en verdad, a lo prevenido en el art. 58 EGAE) habida cuenta que las enmiendas presentadas en el Senado impidieron una regulación exhaustiva, quedando fuera de la LODD¹⁶.

Garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos (art. 22)

Se refuerza la función de los Colegios de la Abogacía en la protección de los derechos de los clientes, consolidando, así, un sistema de control y respuesta en el seno de la deontología profesional.

La función colegial trasciende, pues, a los propios colegiados al velar por los intereses de los clientes. El referido sistema de control interno pudiera no quedar indemne, dicho sea como riesgo, o peligro, inherente, desde la óptica del conflicto de intereses.

Garantías de las circulares deontológicas (art. 23)

Se encomienda esta función al CGAE que, en buena lid, habrá de acometer esta responsabilidad procurando la aplicación uniforme, informada por el principio de unidad de actuación, de la normativa deontológica.

Desde el ICAM (2024) se ha objetado el papel reconocido a las circulares del CGAE por suponer un riesgo para la flexibilidad y la capacidad de adaptación de cada Colegio de la Abogacía a la realidad de su demarcación territorial.

Garantías de procedimiento en casos especiales (art. 24)

Se cita a los Consejos Autonómicos de la Abogacía y, en su defecto, al CGAE, en orden a imponer sanciones deontológicas en casos que tengan un impacto grave en la profesión o generen un perjuicio económico a un gran número de afectados (especialmente, cuando se trate de supuestos que excedan la competencia territorial, según los casos, de un Colegio de la Abogacía o de dos, o más, Consejos Autonómicos).

Con la medida precedente se trata de reforzar la estructura disciplinaria de la Abogacía en el conjunto del Estado español.

16 FERNÁNDEZ LEÓN, O. (2024). *Dossier: Las repercusiones para el ejercicio de la abogacía de la Ley de Derecho de Defensa*, op. cit.

7. Disposiciones adicionales (1.ª a 5.ª), transitoria (única) y finales (1.ª a 9.ª)

Brevemente se hace alusión a la temática abordada en las diferentes disposiciones con que concluye el articulado de la LODD; a saber:

Las disposiciones adicionales de la LODD tienen por objeto la transparencia e información sobre la actividad deontológica (DA 1.ª); el servicio de orientación jurídica (DA 2.ª); la protección de la garantía de indemnidad de las personas trabajadoras (DA 3.ª); la rehabilitación a antiguos guardias civiles (DA 4.ª) y la garantía de los derechos ante los órganos con jurisdicción en todo el Estado (DA 5.ª).

La única disposición transitoria de la LODD se refiere al régimen transitorio para la compensación de asistencia jurídica.

Las disposiciones finales de la LODD abordan, primeramente, las modificaciones de diferentes textos legales: la Ley de Enjuiciamiento Criminal (DF 1.ª); el «Habeas Corpus» (DF 2.ª), la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (DF 3.ª), la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (DF 4.ª), la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (DF 5.ª); y, por último, contempla lo referente a las disposiciones con carácter de ley ordinaria (DF 6.ª); los títulos competenciales (DF 7.ª); la habilitación para el desarrollo reglamentario (DF 8.ª) y la entrada en vigor (DF 9.ª; que fija la *vacatio legis* en veinte días a contar desde su publicación en el BOE que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2024).

III. Eficiencia y ejercicio de la abogacía

Con virtualidad meramente indicativa se dejan apuntadas las medidas que, en clave de eficiencia, suponen un auténtico punto de inflexión en lo que se denomina, o mejor, pasa a denominarse, Servicio Público de Justicia. Al simple enunciado de las medidas que se consideran más destacadas le seguirá un comentario puntual, siguiendo, en términos generales, un nuevo dossier de un autor ya mencionado, en el que se aborda cómo la reforma operada impacta en la abogacía¹⁷.

17 Fernández León, O. (2025). *Dossier: Impacto para la abogacía de la Ley de Eficiencia del Servicio Público de Justicia*. Enero de 2025. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley; disponible en <https://www.aranzadilaley.es/dossier/impacto-ley-eficiencia-servicio-publico-de-justicia.html>

1. Estructura orgánica del sistema judicial español

La sustitución de los juzgados unipersonales por los denominados tribunales de instancia que integrarán diferentes secciones se acompaña de la creación de Oficinas de Justicia en los municipios. El rol desempeñado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) deviene clave al asumir la responsabilidad de coordinar el funcionamiento de los nuevos Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia.

Se ha alertado de una serie de riesgos que entraña el nuevo modelo (transición incompleta o desordenada; sobrecarga temporal y especialización incompleta) cuyo impacto en la abogacía puede percibirse, de una parte, en relación con la creación de los Tribunales de Instancia (se ofrece un entorno más predecible y estructurado para los profesionales de la abogacía que generará, ciertamente, un acusado cambio en las interacciones profesionales); y, de otra, en relación con las Oficinas de Justicia (podrán facilitar el acceso a la información y los trámites judiciales en un entorno más ágil y accesible). Ni que decir tiene que la transición hacia una nueva estructura judicial caracterizada por la especialización de los tribunales y la descentralización constituirá un verdadero desafío para los profesionales de la abogacía a la hora de adaptarse a las nuevas dinámicas y procedimientos. El tiempo confirmará las bondades o los desaciertos de la impronta eficiente propugnada.

2. Los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como requisito de procedibilidad

El fomento de la cultura del acuerdo no está exento de riesgos y, más todavía, cuando se hace obligatorio pasar, previamente, por su preceptiva tramitación. Entre los riesgos inherentes a este particular cambio de escenario tendente a rebajar la —carga de— litigiosidad se han señalado la falta de formación y capacitación; el uso de los MASC como mera formalidad; el impacto negativo en los tribunales y la desconfianza en los MASC.

El impacto que se deriva de la imposición de la cultura del acuerdo es evidente, qué duda cabe, para los profesionales de la abogacía. Tan es así que es como si se asistiera a que la condición de mediador, neutralmente imparcial, valga el énfasis, precediera a la de profesional de la abogacía —*ad auxilium vocatus*— señaladamente parcial. El desempeño, eventualmente sucesivo de ambos roles, representa, para unos, un desafío; en cambio, otros lo perciben como una contradicción en sus propios términos que puede no rebasar el carácter de un formulismo tan bienintencionado, en principio, como perturbador en el presumible retraso que supondrá a la hora de ejercitar, ex art. 24.1 CE, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Un estudio pionero del ICAM sobre la reconocida como medida estrella de la reforma recoge como sensación general la de descontento entre los profesionales de la abogacía madrileña: los principales motivos de queja provienen de la disparidad de criterios procesales, así como de la baja tasa de acuerdos alcanzados. Más concretamente, y, puestos

a destacar algunos de los expresivos resultados recogidos en el cuestionario compuesto por nueve preguntas cumplimentadas por un total de 1.164 colegiados¹⁸, llama la atención, por ejemplo, que el 86 % de la muestra suspende la previsión consistente en tener que acudir obligatoriamente a los MASC; y, asimismo, es igualmente destacable que uno de cada dos profesionales «otorga a la Ley de Eficiencia, al plan de Justicia para reducir la litigiosidad y a las listas de espera, una demoledora nota de cero sobre diez»¹⁹.

3. Digitalización y modernización tecnológica del sistema judicial

La digitalización y modernización tecnológica del sistema judicial incluye, a grandes rasgos, novedades tales como el impulso de la digitalización; el acceso electrónico para los ciudadanos y la protección de datos y seguridad. Los riesgos asociados a la puesta en marcha de estas novedades han quedado circunscritos a cuestiones tales como las brechas digitales; los errores y vulnerabilidades tecnológicas; la resistencia al cambio tecnológico y la sobrecarga de sistemas.

El impacto para la abogacía requiere, ineludiblemente, una transformación en la tríada de competencias, destrezas y habilidades que han de concurrir en sus profesionales a la hora de relacionarse, en su práctica diaria, con el sistema judicial. Urge redefinir, por consiguiente, lo que constituye un cambio estructural de la práctica de la abogacía. El saldo resultante del binomio riesgos-peligros y desafíos será, inevitablemente, el que decida el paso del tiempo.

18 A efectos indicativos, pasan a relacionarse las cuatro conclusiones extraídas tras haber pasado el cuestionario de referencia; a saber: «1. Los MASC obligatorios se perciben como una carga (requisito formal añadido; más trabajo, más riesgo de inadmisión; sin mejora apreciable en tiempos ni satisfacción; baja tasa de resolución extrajudicial —en torno al 10 %—). 2. Desajuste entre diseño teórico y realidad (preferencia por oferta vinculante y negociación; mediación y otros MASC «sofisticados»: uso muy limitado; posibles causas: falta de incentivos reales; falta de formación específica; falta de seguridad jurídica). 3. Aumento de carga e inseguridad jurídica (más trámites sin reducción de litigiosidad; criterios judiciales dispersos = inseguridad; mayor impacto en: despachos pequeños; Turno de Oficio). 4. Gran implantación de medialCAM (amplio conocimiento del departamento; buena implantación del servicio; ICAM se anticipa a las necesidades en materia de MASC; medialCAM: recurso reconocido y valorado por la abogacía)». ICAM (2025): «I Estudio ICAM Ley O. Eficiencia Procesal (L.O. 1/2025)», 1 de diciembre; disponible en <https://web.icam.es/la-abogacia-madrilena-suspende-con-contundencia-la-obligatoriedad-de-los-masc-en-el-primero-estudio-del-icam-sobre-el-impacto-real-de-la-ley-de-eficiencia/>

19 BARJOLA, J. M. (2025): «Los MASC a examen», *Otrosí*, núm. 4 / XII 2025, p. 86. Añádanse a conclusiones tan tajantes como las precedentes algunas de las opiniones vertidas por expertos recogidas en el número especial de *Otrosí* titulado *El Estado de Derecho en tensión: análisis de un fenómeno global*, según las cuales, «es indiscutible que el nivel de registro de asuntos ha disminuido» (p. 91); así como que «el volumen de inadmisiones, que deben ser la excepción, es preocupante» (p. 94).

4. Principales novedades procesales de la reforma

Las reformas son, decididamente, de gran calado. A título meramente indicativo y, distinguiendo los diferentes órdenes jurisdiccionales, pasan a relacionarse las asociadas a los riesgos inherentes que se dirán; a saber:

En el orden jurisdiccional civil: la discrecionalidad judicial en el juicio verbal conlleva riesgo de subjetividad y desigualdad en la aplicación; la posibilidad de dictar sentencias *in voce* documentadas audiovisualmente encierran problemas tecnológicos y dificultades en la redacción posterior; las reformas en materia de costas procesales pueden suponer una incentivo a la litigación estratégica a la par que arrojar confusión sobre la imposición de costas; la suspensión de la ejecución civil para los MASC puede derivar en demoras indebidas así como en el uso estratégico de la suspensión; las modificaciones operadas en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria pueden traducirse en la saturación de juzgados específicos.

En el orden jurisdiccional penal; destacan, especialmente, la procedencia de las limitaciones en las denuncias telemáticas, así como la complejidad en las audiencias preliminares.

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; sobresale la desigual ejecución que pivota sobre la discrecionalidad judicial acerca de la necesidad de celebración de vistas.

Y, finalmente, en el orden jurisdiccional social; la carga de trabajo para los jueces y las dificultades en la conciliación anticipada son los aspectos más polémicos de la reforma.

En su conjunto, la reforma plantea serias dificultades en cuanto a la insuficiencia en materia de infraestructura, por las deficiencias recursos tecnológicos, y de capacitación de los operadores jurídicos; y es portadora de la resistencia al cambio, ya sea cultural, ya sea derivado de la falta de comunicación y sensibilización.

El impacto de la reforma implica, por todo lo expuesto, una transformación del ejercicio profesional de la abogacía. El nuevo escenario «exige un enfoque proactivo y actualización constante para aprovechar las oportunidades que brinda un sistema judicial renovado y más eficiente»²⁰.

5. Disposiciones transitorias y finales

La LOESPJ entró en vigor el 3 de abril de 2025, es decir, a los tres meses de su publicación en el BOE. No obstante, el calendario de implementación presenta algunas excepciones: así, el Título I, la Disposición Adicional 1.ª, las Disposiciones Transitorias 1.ª a 8.ª, y la Disposición Final 6.ª entraron en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, es

20 FERNÁNDEZ LEÓN, O. (2025). *Dossier: Impacto para la abogacía de la Ley de Eficiencia del Servicio Público de Justicia*. Enero de 2025, *op. cit.*, p. 22.

decir, el pasado 23 de enero de 2025; y, sin embargo, hay otras materias (p. ej., competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, modificaciones del art. 14 LECr, del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita) cuya entrada en vigor fijada a los nueve meses de su publicación en el BOE, es decir, el 3 de octubre de 2025.

Entre los riesgos asociados al calendario de implementación de la LOESPJ se han señalado los siguientes: demoras en el cronograma; falta de evaluación rigurosa; descoordinación en la armonización normativa y formación insuficiente.

El impacto en la abogacía no puede dejar de transitar, como suele ser habitual, entre los desafíos y las oportunidades que se despejarán, no cabe concluir otra cosa, con el transcurso del tiempo.

IV. Consideraciones finales

El derecho de defensa constituye un ingrediente esencial del Estado de Derecho que se inscribe en el derecho a la tutela judicial efectiva. Llama la atención que la *efectividad* a que remite el art. 24.1 CE se vea degradada al reivindicarse ahora, en la LOESPJ, la *eficiencia* (circunscrita a la relación coste-beneficio): una transición, valdría decir descendente, que, lejos de ser meramente retórica, puede ser, o terminar siendo, muy cierta. El desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Adicional 8.ª de la LODD despejará las dudas que se suscitan; con todo, la frase mítica atribuida a Álvaro de Figueroa y Torres, primer Conde de Romanones, «hagan ustedes las leyes y déjenme a mí los reglamentos»²¹, constituye, cabe subrayarlo, un aviso a navegantes.

La eficiencia en el ejercicio de la abogacía participa, asimismo, de esa doblez que hace que unos se fijen en los desafíos-oportunidades mientras otros pongan el acento en los peligros-riesgos. Tampoco deja de ser retórico el cambio de denominación que encumbra ahora al Servicio Público de Justicia al proponerse «administrativizar» la justicia a costa de «pre/desjudicializarla». El año 2026, es decir, el año siguiente a la entrada en vigor de la reforma inaugural del denominado «Sistema Público de Justicia» avanza dilemáticamente como «año crítico» o como «año muerto». Se ha dicho, en este sentido, que la promesa de combatir la endémica lentitud de la justicia se iba a hacer realidad a través del nuevo diseño de tribunales de instancia, la mayor especialización y la impronta de los MASC. Sin embargo, «en el umbral del crucial 2026, esa promesa se desvanece, dejando tras de sí un profundo escepticismo»²². El balance, dicho sea, sin dramatismo, pero, desde luego, tomando distancia de esa falacia cognitiva conocida como *wishful thinking*, no puede ser más descorazonador: «Sin medios, sin presupuesto y, lo que es igualmente

21 CUARTANGO, P. G. (2016). «El país de los reglamentos», Diario *El Mundo*, 30 de julio.

22 PEREA, A. (2025). «Justicia 2026: ¿Año crítico o año muerto?», *Cinco Días*, 30 de diciembre.

grave, sin un liderazgo cohesionado en la implantación de sus propias medidas, cualquier reforma está condenada al fracaso»²³.

Sendas consideraciones finales sobre las dos regulaciones abordadas propician recaer de nuevo en el par retórica-Derecho que permite, en fin, como «hecho notorio», un amplio elenco de formulaciones²⁴ que vinculan, ciertamente, el razonamiento jurídico a la noción de Estado de Derecho (MacCormick, 2016); y que, cuanto menos, va más allá, como juicio de intenciones, de su dimensión puramente instrumental²⁵.

Convendrá no perder de vista, aun cuando sea en tono especulativo y, desde luego, puestos a (des)dibujar los retos de la retórica jurídica, la posibilidad de pergeñar estrategias «a la contra» como las que caracterizan a los *procesos políticos* que ponen en primer plano a los *procesos de ruptura* viéndose relegados, en tal caso, los *procesos de connivencia*²⁶.

V. Referencias

- ALBERT MÁRQUEZ, J. J. (2022). *Introducción a la retórica jurídica*. Madrid: Dykinson.
- ARISTÓTELES. (1999). *Retórica*, introd., trad. y notas de Quintín Racionero. Madrid: Gredos.
- ATIENZA, M. (2023). «Retórica y Derecho», *Revista Española de Retórica*, núm. 0, pp. 21–34.
- BARJOLA, J. M. (2025): «Los MASC a examen», *Otrosí*, núm. 4/XII 2025, número especial titulado *El Estado de Derecho en tensión: análisis de un fenómeno global*, pp. 85–89.
- CARRETERO GONZÁLEZ, C. (2019). *Comunicación para juristas*, presentación de Antonio Garrigues Walker y prólogo de Salvador Gutiérrez Ordóñez. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CICERÓN, M.T. (2002). *Sobre el orador*, introd. trad. y notas de José Javier Iso. Madrid: Gredos.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA —CNMC—. (2025). «La CNMC multa al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona por incumplir sus resoluciones» (Nota de prensa, 14 de enero); disponible en <https://www.cnmc.es/prensa/multa-ilustre-colegio-abogados-barcelona>

23 *Ibidem*.

24 Véase, a título ilustrativo, ATIENZA, M. (2023). «Retórica y Derecho», *Revista Española de Retórica*, núm. 0, pp. 21–34.

25 ALBERT MÁRQUEZ, J. J. (2022). *Introducción a la retórica jurídica*. Madrid: Dykinson.

26 VERGÈS, J. (2009). *Estrategia judicial en los procesos políticos*, trad. de María Teresa López Pardina y Posfacio de Jorge Herralde. Barcelona: Anagrama.

- CUARTANGO, P. G. (2016). «El país de los reglamentos», *Diario El Mundo*, 30 de julio.
- DOMINGO, R. (2013). «Entre el *chronos* y el *kairos*», *Nuestro Tiempo. Revista Cultural y de Cuestiones Actuales*, núm. 679, abril-junio.
- FERNÁNDEZ LEÓN, O. (2024). *Dossier: Las repercusiones para el ejercicio de la abogacía de la Ley de Derecho de Defensa*. Noviembre de 2024. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley; disponible en <https://www.aranzadilaley.es/dossier/repercusiones-ley-derecho-de-defensa.html>
- (2025). *Dossier: Impacto para la abogacía de la Ley de Eficiencia del Servicio Público de Justicia*. Enero de 2025. Las Rozas (Madrid): Aranzadi La Ley; disponible en <https://www.aranzadilaley.es/dossier/impacto-ley-eficiencia-servicio-publico-de-justicia.html>
- FREIRÍA, M. (2016). «Necesitamos una Justicia disruptiva», *Law & Trends, Best Lawyers, more Justice*, 8 de agosto; disponible en <https://www.lawandtrends.eu/noticias/justicia/necesitamos-una-justicia-disruptiva-1.html#gsc.tab=0>
- ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID —ICAM— (2025). «I Estudio ICAM Ley O. Eficiencia Procesal (L.O. 1/2025)», 1 de diciembre; disponible en <https://web.icam.es/la-abogacia-madrilena-suspende-con-contundencia-la-obligatoriedad-de-los-masc-en-el-primer-estudio-del-icam-sobre-el-impacto-real-de-la-ley-de-eficiencia/>
- (2024). «Valoración del ICAM: 10 claves de la nueva Ley Orgánica del Derecho de Defensa»; disponible en <https://web.icam.es/claves-icam-ley-organica-del-derecho-de-defensa/>
- JEFATURA DEL ESTADO. (2024). Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa —LODD— (BOE núm. 275, de 14 de noviembre de 2024).
- (2025). Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia —LOESPJ— (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).
- LECIÑENA IBARRA, A. (2020). «Hacia la consecución del cambio de paradigma: el protagonismo de la voluntad de las personas con discapacidad en la adopción de las decisiones que les incumben», *El Notario del siglo XXI*, núm. 94, noviembre-diciembre, pp. 60-65.
- MACCORMICK, N. (2016). *Retórica y Estado de Derecho. Una teoría del razonamiento jurídico*. Lima: Palestra.
- PEREA, A. (2025). «Justicia 2026: ¿Año crítico o año muerto?», *Cinco Días*, 30 de diciembre.

- QUINTILIANO, M. F. (1887). *Instituciones oratorias*, trad. de Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, 2 tomos. Madrid: Librería de la Viuda de Hernando y Cía.; disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA —RAE—. (2014). *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed.; disponible en <https://dle.rae.es/>
- (2016). *Libro de estilo de la Justicia*; disponible en <https://www.rae.es/libro-estilo-justicia/>
- RIBÓN, E. (2024). «Un avance en la protección de los derechos de los usuarios de la justicia», *Cinco días*, 7 de noviembre.
- VALTUEÑA ANGULO, P. (2019). «La abogacía inclusiva, nuestro objetivo», *Conflegal*, 6 de junio; disponible en <https://conflegal.com/20190606-la-abogacia-inclusiva-nuestro-objetivo/>
- VERGÈS, J. (2009). *Estrategia judicial en los procesos políticos*, trad. de María Teresa López Pardina y Posfacio de Jorge Herralde. Barcelona: Anagrama.